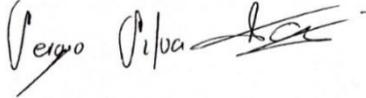


RADICADO N°: 686554089001-2022-000107-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIBEL URIBE CORREA  
DEMANDADO: ALFONSO ARAQUE MARIN

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía adelantada por medio de apoderada judicial, por la señora MARIBEL URIBE CORREA en representación de sus menores hijos DIEGO ANDRES ARAQUE URIBE y JUAN ESTEBAN ARAQUE URIBE y encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.-El Art. 82 del CGP en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia:

a.-Deberá presentar los valores adeudados de capital incluyendo el aumento anual a cada cuota, teniendo en cuenta que cada una de ellas es autónoma y de conformidad con el título ejecutivo (conciliación) e indicar la razón de omitir el cobro de los demás rubros acordados. Si existieron abonos especificar los valores y las fechas.

b.-Deberá presentar los valores adeudados por intereses moratorios, teniendo en cuenta que cada cuota es autónoma y que los intereses para esta clase de acreencias son los legales, establecidos en el artículo 1617 del C.C., los que debe anunciar en cada pretensión. Teniendo d presente que la fecha de la mora solo puede ejecutarse una vez se cumpla el periodo de la obligación, es decir, el primer día del mes siguiente.

Lo anterior en tanto se evidencia del acápite de las pretensiones del libelo introductorio, el apoderado accionante solicita la ejecución de unas sumas totalizadas por conceptos de capital e intereses moratorios; totalizados con base en los periodos comprendidos en las actas emitidas por la comisaria de familia de Sabana de Torres.

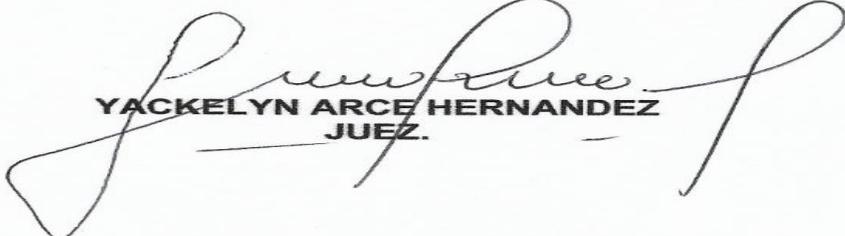
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos, solicitado por MARIBEL URIBE CORREA en representación de sus menores DIEGO ANDRES ARAQUE URIBE y JUAN ESTEBAN ARAQUE URIBE en contra de ALFONSO ARAQUE MARIN C.C. No.80.256.954 de Bogota.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la demandante al abogado WILSON AURELIO GONZALEZ VERA, portador de la T.P. 308349 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **04 de mayo de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**

# CONSTANCIA

Sabana de Torres, 6 de mayo de 2022

La presente constancia es para dejar por escrito que por errores técnicos e involuntarios el auto de fecha 3 de mayo de radicado 2022-00107, se publicó solo hasta el día de hoy en la página de la rama judicial, se adjunta esta constancia al auto que se encuentra en la página de la rama judicial y al expediente digital; para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.



**CARLOS CALDERÓN**

**CITADOR**